

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA (SEGUNDA INSTANCIA)  
DEMANDANTE: ANA VALENTINA ALZATE OSPINA  
DEMANDADO: JUAN JOSÉ REY MÁRQUEZ y PERSONAS INCIERTAS e  
INDETERMINADAS  
RADICACIÓN: 760014003 023 2023 00296-01

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación subsidiariamente propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante ANA VALENTINA ALZATE OSPINA contra el auto No. 167 del 24 de enero de 2024<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali.

**II. ANTECEDENTES**

1. Mediante proveído de fecha 27 de octubre de 2023, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de dicha providencia, procediera a i) allegar el certificado de tradición del inmueble objeto del proceso de pertenencia con la inscripción de la demanda y, ii) instalación de la valla en lugar visible del predio a usucapir conforme lo dispone la ley, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el num. 1º del art. 317 del C.G.P.<sup>2</sup>

Posteriormente y al considerar que la parte ejecutante no cumplió con la carga encomendada dentro del término otorgado, por auto del 24 de enero de 2024 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.<sup>3</sup>

2. Contra dicha decisión el abogado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, señalando que desde el mes de octubre de 2023 ha presentado múltiples quebrantos de salud, razón por la cual fue sometido a exámenes médicos en el mes de diciembre de 2023, añade que posteriormente fue hospitalizado en la Clínica de los Remedios de Cali, posteriormente fue trasladado a la Clínica Sebastián de Belalcázar en donde estuvo hospitalizado, aportando la respectiva historia clínica.

---

<sup>1</sup> Archivo No.036 del e.e./ primera instancia

<sup>2</sup> Archivo No.035 del e.e./ primera instancia

<sup>3</sup> Archivo No.036 del e.e./ primera instancia

Manifiesta que por lo delicado de su salud se le ha impedido cumplir con sus obligaciones profesionales, que no ha sido su intención dilatar el proceso.

3. Mediante providencia de fecha 29 de febrero de 2024<sup>4</sup>, la *A quo* decide no reponer el auto objeto de ataque, aduciendo básicamente que la parte recurrente no cumplió con la carga procesal requerida, y que durante el término concedido no informó al juzgado sobre su estado de salud y tampoco sustituyó el poder como debió hacerlo como actor principal en la ejecución e impulso del proceso. Añade que durante el término que se le concedió para adelantar las gestiones requeridas no allegó prueba alguna de su estado de salud, y tampoco sustituyó el poder pudiendo hacer. Finalmente concedió el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria.

### III CONSIDERACIONES

1. El recurso de apelación procede ante el superior contra las providencias emitidas por el juez de primera instancia, teniendo como finalidad que aquel examine la cuestión debatida, en el marco de la disconformidad explicitada por el impugnante. En tal virtud, por ser oportuno el recurso vertical y tratarse de providencia enlistada en el CGP respecto de la cual se permite, este despacho es competente para conocer en condición de superior funcional.

2. Para resolver se recuerda que el artículo 317 del Código General del Proceso tiene previsto: "*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*"

La misma norma establece que "*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*".

El desistimiento tácito tiene como fin conminar a la parte actora a cumplir con las cargas que exige la ley y que no opera de manera oficiosa por el juez del conocimiento, y para que el actor realice los actos procesales necesarios para el impulso normal y de esa forma evitar que la demanda o el proceso se estanque; de no cumplirse con dicha carga o requerimiento en el término de ley, se tiene por desistida tácitamente la demanda o actuación, conllevando al archivo del proceso.

3. En el caso en estudio, por auto del 27 de octubre de 2023<sup>5</sup> se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de dicha providencia, "*(i) allegue el certificado de tradición del inmueble afecto a este proceso judicial a través del cual se acredite la inscripción de la demanda y (ii) imparta estricto cumplimiento a la disposición contenida en el numeral 7 del Artículo 375 del Código General del Proceso, esto es, la instalación de la valla en lugar visible del predio objeto del proceso, en la forma y características como se dijo en la parte motiva de esta providencia.*" "*so pena de tener por desistida la actuación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral artículo 317 del C.G.P.*" Como no se atendió al llamado, por auto del 24 de enero de 2024<sup>6</sup> se decretó

<sup>4</sup> Archivo No.040 del e.e. / primera instancia

<sup>5</sup> Archivo No.035 del e.e./ primera instancia

<sup>6</sup> Archivo No.036 del e.e./ primera instancia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA (SEGUNDA INSTANCIA)  
DEMANDANTE: ANA VALENTINA ALZATE OSPINA  
DEMANDADO: JUAN JOSÉ REY MÁRQUEZ y PERSONAS INCIERTAS e  
INDETERMINADAS  
RADICACIÓN: 760014003 023 2023 00296-01

la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del art.317 del C.G.P.

Así las cosas, desde la notificación del auto que requirió al ejecutante para que procediera con la carga impuesta (27 de octubre de 2023), hasta el 24 de enero de 2024, fecha en la que se profirió el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, transcurrieron más de treinta (30) días hábiles sin que el actor cumpliera con la carga procesal requerida, consistente en aportar el certificado de tradición del bien inmueble a usucapir en el que se verificara la inscripción de la demanda y la prueba de la instalación de la valla con las características indicadas en la ley.

Entre las alegaciones del recurrente manifiesta haber estado delicado de salud allegando como prueba la historia clínica; no obstante, se avizora de dicha prueba que los exámenes médicos y hospitalización empezaron el 16 de enero de 2024<sup>7</sup>, es decir, cuando ya se había cumplido el término de ley para cumplir con la carga impuesta para el impulso del proceso, por tanto no existió interrupción del proceso por enfermedad del apoderado judicial de la parte actora, al tenor de lo previsto en el artículo 159 del CGP.

4. Conforme a lo expuesto, los argumentos del recurrente no tienen acogida, toda vez que la demandante no se preocupó por allegar al juzgado el certificado de tradición del bien inmueble a usucapir con la constancia de inscripción de la demanda y prueba de la fijación de la valla en el inmueble objeto del proceso, dentro del término que impone la ley para diligenciar dicha carga procesal, demostrándose así una conducta omisiva por su parte y reflejando además un desinterés en su deber.

En ese orden, en tanto la parte actora no cumplió con la carga procesal de cumplir con la notificación personal del demandado dentro del término de ley, la decisión cuestionada está conforme a derecho, por ende, debe ser confirmada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto No. 167 proferido el 24 de enero de 2024 por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, se remitirá el expediente digital al Juzgado de origen, para el obedecimiento a lo aquí ordenado.

**TERCERO:** CANCELAR la radicación.

**CUARTO:** SIN COSTAS por no haberse causado.

05.

---

<sup>7</sup> Folio 5 y s.s. del archivo 039 del e.e./ primera instancia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA (SEGUNDA INSTANCIA)  
DEMANDANTE: ANA VALENTINA ALZATE OSPINA  
DEMANDADO: JUAN JOSÉ REY MÁRQUEZ y PERSONAS INCIERTAS e  
INDETERMINADAS  
RADICACIÓN: 760014003 023 2023 00296-01

**NOTIFÍQUESE**  
**Firma electrónica<sup>8</sup>**

**RAD: 760014003 023 2023 00296-01**



Firmado Por:  
Carlos Eduardo Arias Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6035121adc4a952ee31694a4e80f329841301ba4432d7185a377c7fa0975c0**

Documento generado en 10/05/2024 03:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>8</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>